

TITULO III**Organización, procedimientos y sanciones****CAPITULO XIII***Organización corporativa*

Art. 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

Viticultura o intereses de producción: "Confederación Nacional de Viticultores".

Viniculatura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: "Asociación nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino".

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: "Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España".

Licorería: "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguadientes compuestos y Licores".

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España".

Fabricación de alcoholes industriales: “Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales”.

Art. 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sujetas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Art. 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas :

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarciales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la “Confederación Nacional de Viticultores”.

Vinicultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la “Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino”.

Criadores-exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931, agrupados en la “Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España” (1).

(1) Véase el comentario al artículo 74.

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España".

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931, agrupados en la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores" (1).

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vínicos de España".

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Indudablemente, por error, se hace referencia en este artículo al Decreto de 26 de diciembre de 1930, que no hemos encontrado por ninguna parte, por lo que creemos debe referirse el Estatuto al ya transscrito de 23 de septiembre del mismo año. En cuanto al Decreto de 4 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 9), lo reproducimos a continuación en su parte dispositiva.

Artículo 1.^o A los efectos del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, se consideran criadores exportadores de vinos a

(1) Véase comentario al artículo 74.

los industriales matriculados en alguno de los epígrafes 59 a) o 60 a) de la actual tarifa 3.^a de la contribución industrial, o de los que puedan sustituirlos en lo sucesivo, que se hallen al corriente en el pago de la contribución que les corresponda.

Por lo que se refiere a las provincias de régimen concertado, se considerarán criadores exportadores de vinos los industriales que, con arreglo a las respectivas tarifas tributarias, puedan ser asimilados a los comprendidos en el caso anterior.

A los mismos efectos, se consideran fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores quienes, hallándose al corriente en el pago de la patente de fabricante, tengan fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de la industria de elaboración y exportación de aguardientes compuestos y licores y que hayan exportado en el año anterior o manifestado su propósito de exportar.

Perderán la calidad de tales fabricantes exportadores y, por consiguiente, el derecho a formar parte de los Sindicatos a que se refiere el artículo 2.^o, quienes dejen transcurrir dos años consecutivos sin verificar exportación alguna.

También podrán considerarse criadores exportadores de vinos o fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, las Compañías mercantiles anónimas que, hallándose asimismo al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, estén facultadas por su escritura social para el ejercicio de la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores, respectivamente, y posean bodega o fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para la realización del negocio.

Todos los industriales, ya sean firmas individuales o Sociedades mercantiles, comprendidos en la anterior enumeración, deberán además hallarse inscritos en el Registro Oficial de Exportadores, abierto al efecto en el Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929, y con los requisitos que determina el Real decreto de 23 de septiembre de 1930.

Art. 2.^o Las Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de industriales exportadores de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo anterior, constituidas o que se constituyan voluntariamente al amparo de la ley general de Asociaciones y que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 23 de septiembre de 1930, en sus artículos 5.^o y 6.^o, es decir, las

Asociaciones que representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores de la demarcación respectiva, si su constitución es anterior al mencionado Decreto, o los dos tercios del número total de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en la respectiva demarcación, si la constitución es posterior, podrán alcanzar la consideración de Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos, o de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, de conformidad con los preceptos del presente Decreto.

Para acreditar los extremos a que se refiere el párrafo anterior, así como en el segundo caso que forman el Sindicato ocho miembros por lo menos, dichas Asociaciones o Sindicatos deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos: *a)* Certificación del Gobierno Civil de la provincia, acreditativa de la existencia legal del Sindicato y de la fecha de su constitución; *b)* Estatutos o Reglamento; *c)* Relación certificada de los socios que componen la entidad, y *d)* Certificación expedida por la Administración de Rentas públicas de las provincias respectivas, que acredite la totalidad de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en cada provincia.

Art. 3.^º Los Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituidos con arreglo a lo que determina el artículo anterior, tendrán el objeto, las atribuciones y el carácter inherentes a su condición de Corporaciones oficiales, asumiendo en todos los órdenes, y muy singularmente como organismos consultivos de la Administración, la representación genuina de la crianza y exportación de vinos o de la fabricación y exportación de aguardientes compuestos y licores, e interviniendo con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses, especialmente en los de carácter arancelario y de preparación de Convenios comerciales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, tendrán los Sindicatos facultades inspectoras dentro de su demarcación respectiva, con arreglo a la legislación vigente en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholos y bebidas alcohólicas en general, y las disciplinarias que no

se opongan a dicho Decreto y se consignen en sus respectivos Estatutos o Reglamentos interiores.

Cuando los Sindicatos tuvieran conocimiento de que en demarcación distinta a la suya se realizan hechos que constituyen actos de competencia ilícita, consistentes en adulteración de los productos u otra infracción de la ley de vinos y de las demás leyes fiscales o de la política que regula la crianza, circulación y comercio de vinos y licores, lo comunicarán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a fin de que ésta excite el celo del Sindicato respectivo y acuerde en cada caso concreto las medidas que exija la defensa de la producción y el comercio vitivinícola-alcoholero y la fabricación de licores.

Los Sindicatos oficiales podrán asimismo controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, así como tramitarlas, y, finalmente, podrán proceder, en general, a la captación de muestras de las expediciones de vinos, aguardientes compuestos y licores en todas las Aduanas del Estado español, con la intervención de los funcionarios de las mismas, y en los puertos o Aduanas de destino, con la intervención de Cónsules, Consejeros, Agregados o Agentes comerciales, los representantes de las Cámaras españolas de comercio en el extranjero, o en defecto de tales funcionarios u organismos, de los delegados que expresamente designen.

Art. 4.^º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tienen el deber, en su carácter de organismos consultivos de la Administración, de evacuar las consultas y emitir los informes que la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria u otros Centros, les soliciten.

Dichos Sindicatos vienen obligados, además, a remitir anualmente a la citada Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro del primer trimestre natural de cada año, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año en curso, la liquidación del presupuesto del año anterior, una relación de sus miembros, cerrada en 31 de diciembre de cada año, y una Memoria expresa de su actuación y de la marcha general de los negocios de su ramo, referida también al período anual anterior.

Art. 5.^º La demarcación de los Sindicatos oficiales de criadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores será fijada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de los mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o de Industria corres-

pondiente a su demarcación, y tomando como norma la agrupación de los exportadores por Centros naturales de producción o exportación.

Dichas demarcaciones no deben servir de precedente para la determinación de las denominaciones geográficas correspondientes a las diversas regiones vinícolas.

Art. 6.^º Todas las ventajas, facilidades o estímulos que la legislación vigente, especialmente la relativa a alcoholos, conceda a los criadores exportadores de vinos y a los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tales como el derecho a obtener devolución de las cantidades satisfechas en concepto de impuesto de alcoholos, admisiones temporales, exenciones o rebajas tributarias, reducciones en el impuesto de transportes de envases, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato Oficial de su demarcación, pudiendo, quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos Oficiales, obtener el ingreso en el correspondiente a la demarcación más próxima.

A estos efectos, los Sindicatos Oficiales, dentro de la primera quincena de cada año, y en el transcurso de éste cuantas veces se produzcan variaciones en su composición, entregarán certificaciones acreditativas de las firmas que las constituyen y de las altas y bajas que se produzcan, a las Aduanas y a las Delegaciones de Hacienda de su respectiva demarcación y aquellas por donde exporten sus miembros, debiendo dichas dependencias atenerse a las expresadas certificaciones en cuanto a la tramitación de expedientes y adopción de acuerdos relativos a los beneficios del régimen alcoholero y tributario de que goce la crianza y exportación de vinos y la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores.

Art. 7.^º Se perderá la condición de sindicado y, por tanto, el derecho a los beneficios que concede el artículo 6.^º:

1.^º Por cese de la industria, que, por lo que respecta a los fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, se entenderá producido, según el artículo 1.^º del presente Decreto, por el transcurso de dos años sin realizar exportaciones.

2.^º Por separación voluntaria; y

3.^º Por acuerdo del Sindicato adoptado en Junta general extraordinaria expresamente convocada al efecto, a propuesta de la Junta directiva, formulado en virtud de expediente instruído con audiencia del interesado, por faltas graves, considerándose, desde

luego, como tales la defraudación en la renta de alcoholes, los actos de competencia ilícita tal como se definen en el artículo 3.^º, denunciados y comprobados por el Sindicato, y la negativa reiterada al cumplimiento de los acuerdos reglamentarios adoptados por el Sindicato que vengan a completar o interpretar la legislación del ramo. Los acuerdos del Sindicato sobre exclusión serán recurribles dentro del plazo de quince días, contados a partir de su comunicación a los interesados, ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y no serán ejecutivos, caso de haberse interpuesto recurso, hasta que el mismo sea resuelto.

Art. 8.^º Las funciones inspectoras, de control o intervención, que para velar por el crédito de la exportación nacional se asignan a los Sindicatos Oficiales por el artículo 8.^º del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, se ejercerán con carácter permanente, individualmente por cada Sindicato o de acuerdo con los Sindicatos comprendidos en la zona vinícola de exportación, pero siempre por personal competente designado por el Sindicato o el organismo federativo a que se refiere el artículo 15 del referido Decreto.

Para el ejercicio de dicha inspección bastará la exhibición del título expedido por el Sindicato Oficial, debiendo los Centros administrativos y autoridades de su demarcación, a los que previamente se habrá comunicado el nombramiento, facilitar el cumplimiento de su misión a las personas provistas de él.

A petición del Sindicato, los títulos deberán ser visados por las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas.

Art. 9.^º Además de las facultades consignadas en el artículo 3.^º, los Sindicatos Oficiales tendrán la de establecer los servicios especiales que acuerden para los socios, y reglamentarlos libremente.

También podrán librar certificaciones de origen, con la sola firma del secretario, si es persona ajena al Sindicato.

Art. 10. La dirección de los Sindicatos Oficiales será encomendada a Juntas elegidas de su propio seno por las Asambleas extraordinarias convocadas por los respectivos Sindicatos, debiendo recaer la elección, en su mayoría absoluta, en sindicados españoles, individuales o sociales.

El presidente habrá de ser necesariamente español.

Para los efectos de la determinación de la nacionalidad del comerciante, se estará a la interpretación hecha a este respecto por las leyes españolas de protección a las industrias.

Art. 11. Los Sindicatos Oficiales contarán, para el cumplimiento de sus fines:

a) Con el producto de las cuotas de sus asociados, libremente fijadas por el propio Sindicato.

b) Con las cantidades que por delegación de funciones o como subvención especial pueda otorgarles el Estado u otros organismos públicos; y

c) Por cualquier otro ingreso que obtengan a título gratuito.

Art. 12. Los Sindicatos Oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya aprobación deberán elevar sus Reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan y actuarán coordinadamente con las Cámaras de Comercio o Industria respectivas, las cuales podrán ejercer por delegación de la citada Dirección general de Comercio la inspección de aquéllos.

Art. 13. El Gobierno, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informes de los Sindicatos Oficiales de Criadores-exportadores de vinos o de los Sindicatos de Productores-exportadores de aguardientes compuestos y licores y de las Cámaras Oficiales de Comercio o Industria, delimitará las regiones vinícolas de exportación.

Los Sindicatos de cada región o comarca podrán constituirse en Federación regional, que disfrutará de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos locales, y a cuyo efecto, cualquiera de dichos Sindicatos podrá reunir a los de la región respectiva para proceder a su constitución.

Para constituir una Federación regional será preciso el voto favorable, computado como más adelante se indica, de las tres cuartas partes de los Sindicatos comprendidos en la demarcación de que se trate.

A los efectos electorales, tanto para la constitución de Federación como para la elección en su seno de representaciones y cargos directivos, se computará a cada Sindicato tantos votos como número de asociados lo componga.

Aprobadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las bases orgánicas de una Federación regional y el Reglamento interior de la misma, y puesto, por tanto, en marcha el organismo, la Federación subsistirá y representará a todos los Sindicatos, en tanto no se acuerde la disolución por voto de la mayoría absoluta de sus componentes, computándose los votos emitidos en la misma forma que establece el párrafo anterior.

Art. 14. Las diversas Federaciones regionales de Sindicatos

que puedan constituirse y los Sindicatos locales no federados que así lo deseen podrán constituir la Confederación Nacional, siempre que cuenten con la conformidad de las tres cuartas partes, cuando menos, de los Sindicatos Oficiales reconocidos, y siguiendo para la votación correspondiente las mismas normas establecidas en el artículo anterior.

La Confederación Nacional, que tendrá a su cargo los servicios informativos y de gestión en el interior, la organización de la propaganda genérica del vino en el exterior, estudiando y adoptando las medidas que se considerasen indispensables para la apertura y dominio de los mercados extranjeros, serviría de enlace entre los Sindicatos locales y las Federaciones regionales que representan los diversos sectores de la exportación viníca, procurando armonizar la variedad de intereses.

El ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dictará en su caso las disposiciones por que hayan de regirse la Confederación Nacional en sus relaciones con el Poder público, con las Federaciones regionales y con los Sindicatos locales.

En dichas disposiciones se procurará sean respetadas la autonomía y facultades que a aquéllos concede el Real decreto de 23 de septiembre de 1930, de las cuales sólo tendrá la Confederación Nacional las que le sean delegadas por acuerdo de las tres cuartas partes por las Federaciones regionales y Sindicatos locales de Criadores-exportadores de vino o de Fabricantes-exportadores de aguardientes y licores.

Art. 78. Las zonas comarcas o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominaciones de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Art. 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industria, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que

se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el mínimo de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Art. 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Art. 81. Las entidades vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación, cuyas percepciones tendrán carácter obligatorio para todos los interesados del sector respectivo, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la mayoría de los asociados que integran la organización.

Para atender al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino y de las organizaciones nacionales de los intereses vitivinícolas y alcoholeros, que se determinan en el artículo 75 del presente Decreto se establece una exacción de un céntimo por litro de alcohol que se produzca de las distintas clases que satisfacen impuesto al Tesoro, cuya exacción se devengará a la salida de los alcoholes de las fábricas donde hayan sido producidos, y los fabricantes de los mismos vienen obligados a satisfacerla por todo el

mes siguiente, dando lugar la demora o negativa en el pago de esta exacción al procedimiento de apremio administrativo por el Instituto Nacional del Vino.

Las cantidades que por este concepto se recauden serán destinadas:

El 50 por 100 para el Instituto Nacional del Vino y el 50 por 100 restante a las organizaciones nacionales vitivinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas, en proporción a su importancia social y económica y a los que directa o indirectamente contribuyan a la exacción que se establece.

A los efectos estadísticos, así como para facilitar el cobro de esta exacción, los Inspectores de la Renta del Alcohol vienen obligados a remitir al Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los fabricantes de su demarcación, especificando las cantidades de alcohol, de las distintas clases, que satisfacen impuestos al Tesoro, que tenían en existencia del mes anterior, las producidas durante el mes, las salidas que hayan producido y las existencias para el mes próximo, con arreglo al modelo que facilitará el mencionado Instituto Nacional del Vino (1).

Art. 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el

(1) Redactado de acuerdo con la ley de 26 de mayo de 1933.
(*Gaceta del 4 de junio.*)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Art. 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Art. 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

- a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino; racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.
- b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.
- c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.
- d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.
- e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Por decreto de 4 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 5), elevado a ley por la de 26 de mayo de 1933, se acordó que en el plazo de un mes se constituyera el Instituto Nacional del Vino con arreglo a las siguientes normas:

El Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 del Decreto regulando la producción del vino y sus derivados, de fecha 8 de septiembre de 1932, se constituirá en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, bajo la presidencia del subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y con los miembros que se fijan en el artículo 85 del Decreto arriba citado.

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las organizaciones enumeradas en el artículo 85 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, procederán a la designación de sus representantes, vocales titulares y suplentes del Instituto Nacional del Vino, en el número que para cada organización prevé el citado artículo 85, comunicando los nombres de los designados a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El Instituto Nacional del Vino, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su constitución, elevará a la aprobación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, su Reglamento de régimen interior, para el que deberá tener en cuenta lo preceptuado en el citado Decreto, y muy especialmente en sus artículos 79 al 88, en orden a la información sobre reconocimiento oficial de las entidades nacionales, comarcales o regionales, y en sus artículos 97 al 99, para lo que hace referencia a los recursos de apelación, comparecencias y fallos sobre sanciones impuestas por las Juntas vitivinícolas provinciales, y fijando en este Reglamento sus relaciones con el Servicio Central de Represión de fraudes por mediación de la Sección técnica enológica de este Servicio.

Art. 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el subsecretario del Ministerio de Agricultura, que será su presidente nato; por los directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industria, que actuarán como vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

"Seis Vocales y seis suplentes de la Confederación Nacional de Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España, representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos Vocales y dos suplentes de la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores; un Vocal y un suplente de la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vírico de España; un Vocal y un suplente de la Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales, y dos Vocales y dos suplentes de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, estos últimos en representación de los obreros cultivadores de la vid.

Todas estas representaciones serán designadas libremente por los organismos respectivos, comunicándose los nombramientos al ministro de Agricultura y Comercio (1).

La designación de secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del ministro de Agricultura y Comercio.

Los vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, a menos que sustituyan al propietario.

El decreto de 28 de enero de 1933 (*Gaceta* del 31), amplió la representación de que habla dicho artículo con la del grupo parlamentario vitivinícola. Pues bien, al modificarse este artículo por

(1) Redactado de acuerdo con la ley de 26 de mayo de 1933. (*Gaceta* del 4 de junio.)

la ley de 26 de mayo de 1933, se ha omitido también a la representación parlamentaria, así que, en realidad, cabe la duda de si dicho grupo tiene o no representación en el Instituto del Vino.

Art. 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

VITICULTURA

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soria, Segovia, Ávila y Guadalajara.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galicia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*. Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos.



CRIANZA Y EXPORTACIÓN DE VINOS

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes

a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca de Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha; y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Art. 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a éstas

y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativos que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

El Reglamento del Instituto Nacional del Vino y de la Organización corporativa nacional, fué aprobado por decreto de 14 de enero de 1933 (*Gaceta* del 17), y elevado a ley por la de 26 de mayo de 1933. He aquí el texto de dicho decreto:

El Decreto de 8 de septiembre de 1932, regulando la producción y venta del vino, dispone en su artículo 88 la creación del Instituto Nacional del Vino, el cual quedó constituido por Decreto del 4 de noviembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto se ha formulado la reglamentación articulada para su funcionamiento y la organización corporativa de las entidades nacionales vitivinícolas y alcoholeras a quienes afecta, a fin de dar un desarrollo armónico a la idea que presidió la creación de dicho organismo.

Dicho Reglamento ha sido aprobado por Decreto de 14 de enero de 1933, publicado en la *Gaceta* del 17. Este paso legislativo entraña grandísima importancia, pues sin la referida reglamentación, que ya se hace esperar, el Instituto del Vino carecía de los cauces legales de procedimiento para desarrollar su importante misión, ya que en el Instituto está vinculada la más alta representación de la Organización Corporativa de la Industria vinícola alcoholera.

El Decreto propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y aprobado por el Consejo de Ministros es como sigue:

Artículo 1.^o Se aprueba el siguiente Reglamento del Instituto Nacional del Vino y la organización Corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros.

Art. 2.^o Se autoriza al ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que someta a las Cortes y surta efectos de ley el establecimiento de una exacción de un céntimo por litro sobre la producción de todos los alcoholos que satisfacen impuesto al Tesoro, cuyos fondos se destinarán íntegramente al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

Art. 3.^o De este Decreto y Reglamento, así como de los ya mencionados de 8 de septiembre de 1932 y 4 de noviembre de 1932, se dará cuenta a las Cortes.

REGLAMENTO

del Instituto Nacional del Vino y organización corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros

CAPITULO PRIMERO

FINES.—FUNCIONES Y RESIDENCIA

Artículo 1.^º El Instituto Nacional del Vino, creado por el artículo 84 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, tiene por objeto:

- a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.
- b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola alcoholero.
- c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.
- d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales, por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.
- e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de vinos y productos alcohólicos.

Art. 2.^º El Instituto Nacional del Vino procederá en régimen de plena autonomía para su actuación y funcionamiento, rindiendo anualmente cuenta de su gestión al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Art. 3.^º La residencia oficial se fija en Madrid, capital de la República, en edificio cedido por el Estado o en local propio, directamente adquirido por este organismo.

CAPITULO II

RÉGIMEN Y GOBIERNO

Art. 4.^o El Instituto será regido y administrado:

- a) Por el Pleno.
- b) Por el Comité ejecutivo.
- c) Por las Secciones.
- b) Por las Delegaciones.

Art. 5.^o El Pleno estará formado: por el subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, como presidente; los directores generales de Agricultura, de Comercio y de Política Arancelaria, de Aduanas y de Industria, como vicepresidentes y los vocales propietarios y suplentes designados por las entidades que se relacionan en el artículo 85 del citado Decreto de 8 de septiembre de 1932, previa aprobación por el ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los vocales suplentes podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz, pero sin voto informativo, a menos que sustituyan al propietario. Para el Comité ejecutivo y las Secciones podrán ser designados y formar parte de los mismos con pleno derecho del sector que representan.

Se reunirá en la primera quincena de los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año, y a título extraordinario, a juicio de la Presidencia o a petición de los vocales designados por dos de los sectores con representación en el Instituto.

Se convocará, por lo menos con ocho días de antelación, incluyendo en las citaciones el orden del día, acompañado de los antecedentes, extractos o apuntamientos de los asuntos cuya información se considere indispensable a los vocales.

Quedará válidamente constituido media hora después de convocado, cualquiera que sea el número de los vocales asistentes al mismo.

Corresponde al Pleno: resolver o dictaminar los asuntos que presenten las Secciones y el Comité ejecutivo. Confeccionar los presupuestos y aprobar las cuentas. Nombramientos de personal y de las Comisiones especiales y Delegaciones que para determinados casos o asuntos estime conveniente. Y en general, cumplir todos los fines que preceptúa el Decreto de su creación; velar por el cumplimiento de la legislación sobre vinos y demás bebidas al-

cohólicas y ejercer todos aquellos poderes y funciones que no haya delegado.

Todas las cuestiones que se sometan a informe del Pleno deberán llevar el dictamen de la Sección correspondiente, salvo en los casos de urgencia justificada.

Art. 6.^o El Comité ejecutivo será presidido por el subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio; actuarán de vicepresidentes el director general de Agricultura y el director general de Comercio y Política Arancelaria, y formarán parte del mismo como vocales: tres representantes de los viticultores; uno de los vinicultores; uno de los exportadores; uno de los licoristas; un fabricante de alcohol vínico, y un fabricante de alcohol industrial.

Será convocado y presidido por el presidente, o a falta de éste, por el vicepresidente. Se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que lo estime oportuno el presidente o lo soliciten por escrito las representaciones de dos de los sectores que de él forman parte.

Corresponderá al Comité ejecutivo el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y las funciones por éste delegadas, vigilar y coordinar el trabajo de las Secciones y resolver todos aquellos asuntos que requieran la intervención o dictamen inmediato del Instituto, dando cuenta seguidamente al Pleno del mismo.

Art. 7.^o El Comité ejecutivo podrá delegar en uno o más miembros de su seno para que constituyan Ponencias sobre cuestiones concretas, así como para que actúen directamente de elementos de enlace entre los intereses y la ejecución de los trabajos en las oficinas.

Art. 8.^o Los acuerdos, informes y propuestas, tanto del Pleno como del Comité ejecutivo y de las Secciones, cuando no exista unanimidad, se elevarán al ministro de Agricultura, Industria y Comercio, en forma de dictamen, acompañando los votos particulares, especificando el criterio y argumentación de cada uno de los sectores representados en el Instituto.

Art. 9.^o El Instituto, para la mejor ordenación de sus trabajos, se dividirá en las Secciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general.*

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior.*

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación.*

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados.*

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda.*

Art. 10. La composición de las Secciones enumeradas en el artículo anterior se ajustarán a las representaciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general.*—Presidente, director general de Agricultura; vocales: cuatro representantes de los viticultores, dos representantes de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los licoristas, uno de los fabricantes de alcohol vírico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior.*—Presidente, director general de Agricultura; vocales: tres representantes de los viticultores, dos de los vinicultores y dos de los exportadores.

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación.*—Presidente, director general de Comercio; vocales: tres representantes de los exportadores de vinos, uno de los licoristas, dos de los viticultores y uno de los vinicultores.

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados.*—Presidente, director general de Industria; vicepresidente, director general de Aduanas; vocales: dos representantes de los fabricantes de alcoholes (vírico e industrial), dos de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores y uno de los licoristas.

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda.*—Presidente, un vocal elegido por el Pleno; vocales: un representante de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los licoristas, uno de los fabricantes de alcohol vírico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

Actuará de secretario de las Secciones el funcionario jefe de las mismas.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Personal y tramitación de asuntos

Art. 11. Las Secciones enumeradas en el artículo 9.^o se dividirán en los Negociados siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Secretaría general

- a) Registro.—Personal y Material.
- b) Tesorería y Contabilidad.

- c) Legislación y Recursos de las Juntas Vitivinícolas provinciales.
- d) Censo vitivinícola-alcoholero y Registro de Exportadores y Embotelladores.
- e) Acción social.

SECCIÓN SEGUNDA

Producción y comercio interior

- a) Estadística.—Circulación.—Servicios y Enseñanzas enológicas.
- b) Demarcaciones vitivinícolas y Denominaciones de origen.
- c) Régimen de ventas.—Represión de fraudes.

SECCIÓN TERCERA

Exportación e importación

- a) Política arancelaria y Convenios comerciales.
- b) Relaciones con los organismos internacionales.
- c) Régimen de exportación.
- d) Mercados extranjeros.

SECCIÓN CUARTA

Alcoholes y sus derivados

- a) Estadísticas y legislación.
- b) Ordenación del Mercado.
- c) Carburante nacional.
- d) Tributos y transportes.

SECCIÓN QUINTA

Propaganda

- a) Publicaciones e información comercial.
- b) Propaganda nacional.
- c) Propaganda exterior.
- d) Concursos y Exposiciones.

Art. 12. El personal técnico-administrativo y auxiliar del Instituto Nacional del Vino se irá nombrado a medida que los servicios lo requieran y en la proporción o número que acuerde el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo.

Los resultados y en su caso los premios o remuneraciones por trabajos extraordinarios se fijarán en el presupuesto de cada año por acuerdo del Pleno a propuesta del Comité ejecutivo y con el informe de las Secciones.

Art. 13. El nombramiento del personal técnico y administrativo del Instituto se hará por concurso especial de méritos, y el del personal auxiliar, por oposición, con arreglo a las normas que fije el Pleno para cada caso.

La designación de secretario general, después de acordada por el Pleno, se elevará a la aprobación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. El jefe del personal y de todos los servicios será el secretario general del Instituto, quien propondrá al Comité ejecutivo las sanciones que haya de aplicar en los casos de negligencia o incumplimiento de sus deberes. Estas sanciones serán: apercibimiento, multa equivalente de uno a cinco días de haber y suspensión temporal de empleo y sueldo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior será precisa la formación de expediente, dando vista al interesado.

Art. 15. Todos los asuntos sobre los cuales debe conocer e informar el Instituto Nacional del Vino tendrán su entrada por el Registro general, adscrito a la Sección primera, el cual los distribuirá, remitiéndolos a la Sección que corresponda.

Art. 16. El Instituto Nacional del Vino sólo admitirá para su estudio y deliberación las propuestas y consultas que formule el Gobierno de la República y sus organismos oficiales y las que se cursen por conducto de las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el Decreto de 8 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Art. 17. Las Secciones, en el plazo máximo de un mes, deberán evacuar todas las diligencias de información y asesoramiento, formulando un expediente respectivo el jefe de las mismas, y cuyo expediente servirá de base para el dictamen y los votos particulares, si los hubiere.

Art. 18. Si el asunto sometido a las Secciones fuese de carácter urgente o sobre el dictamen hubiera recaído acuerdo unánime, se trasladará el acuerdo al Comité ejecutivo para su cumplimien-

to. Cuando hubiese discrepancia se cursará a la Presidencia, a fin de que sea incluida en el orden del día del próximo Pleno.

Art. 19. Cuando el plazo de un mes fuese insuficiente para formular un dictamen se podrá ampliar en otro igual, justificando debidamente las causas que motivaren la prórroga.

Art. 20. Las proposiciones que presenten los vocales al Pleno del Instituto, pasarán, luego de ser tomadas en consideración, a las Secciones correspondientes, que procederán a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 21. Las Secciones podrán proponer al Comité ejecutivo aquellas iniciativas que estimen oportunas, quien resolverá si deben pasar o no al Pleno.

Art. 22. De los asuntos sometidos a examen de las Secciones se pasará copia del expediente o un extracto del mismo a los vocales, al mismo tiempo que se cursen las convocatorias para sus Secciones.

Art. 23. El presidente de las Secciones convocará a sesión, especificando los asuntos a tratar en el orden del día y cursando convocatorias con cinco días de antelación, por lo menos, salvo los casos de urgencia justificada.

Art. 24. En las Secciones podrán estar las entidades representadas de modo indistinto por sus vocales, propietario o suplente, y en caso de ausencia debidamente justificada podrá el vocal correspondiente de la misma, delegar en otro de su mismo sector.

Art. 25. El jefe de la Sección será el encargado de cumplimentar los acuerdos relativos a la ejecución del presupuesto, formación del siguiente y tramitación de los pagos con su informe.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS VITIVINÍCOLAS Y RECURSOS CONTRA SUS ACUERDOS

Art. 26. Para regular el funcionamiento de las Juntas vitivinícolas provinciales e intervenir en los recursos que se promuevan contra sus acuerdos se constituirá una Sección especial, adscrita a la Sección primera, en la que los intereses privados estarán representados en la misma proporción y número que para la constitución de los expresados organismos provinciales fija el artículo 89 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Esta Sección se denominará de *relación con las Juntas vitivinícolas provinciales*, será presidida por el director general de Agricultura y actuará de secretario con voz informativa, pero sin voto, el asesor jurídico.

Art. 27. La Sección a que se refiere el artículo anterior, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, propondrá al Pleno del Instituto un Reglamento en el que se fijen las normas a que habrán de sujetarse las Juntas vitivinícolas provinciales para su funcionamiento, formación de expediente y tramitación de los recursos, de acuerdo con los módulos establecidos en el capítulo XIV del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Art. 28. Para el desarrollo y aplicación de los preceptos consignados en el artículo 75 y siguientes del Decreto de 8 de septiembre de 1932, sobre organización corporativa, las entidades nacionales especificadas en la citada disposición y los intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se sujetarán a las normas siguientes:

Viticultura: Está representada oficialmente por la "Confederación Nacional de Viticultores", comprende a los viticultores y cosecheros de vino y se organizará a base de las entidades comarcas, vitícolas o agrícolas en general, legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, en las poblaciones donde se cultiva la vid, formando una organización regional en cada una de las catorce regiones vitícolas que se fijan en el artículo 86 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Las entidades regionales existentes, legalmente constituidas, podrán obtener el reconocimiento oficial adaptando sus reglamentos a las normas fijadas por este Decreto, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Confederación Nacional de Viticultores.

En las regiones donde no existan entidades regionales de viticultores, legalmente constituidas, procederán a su organización agrupando las entidades vitícolas o agrícolas en general, con existencia legal, formando la Unión de Viticultores de la región vitícola correspondiente, y elevando sus Reglamentos a la aprobación de la

Dirección general de Agricultura, por conducto y con informe de la Confederación Nacional de Viticultores.

Los organismos regionales, para poder ostentar y conservar el carácter oficial, será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Confederación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen.

Con la federación de las organizaciones regionales, legalmente constituidas, se formará la Confederación Nacional de Viticultores, la que someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura las normas convenientes para la aplicación de esta disposición y la organización de la producción vitícola española.

Vinicultura.—Está representada oficialmente por la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, comprende al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar, agrupados en Asociaciones de carácter provincial o comarcal, según las modalidades de los diversos Centros de Comercio y todas ellas en la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino. Esta, asistida informativamente por los Sindicatos oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos y las Cámaras de Comercio, propondrá en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aquellas provincias o regiones en las que, a su juicio, deban crearse Asociaciones comarcales y la zona administrativa que deban comprender.

En las provincias donde exista Asociación constituida ya, ésta, para poder obtener el reconocimiento de oficialidad, a los efectos de esta disposición, habrá de justificar ante la Asociación Nacional que representa por lo menos la mitad más uno de los comerciantes e industriales comprendidos bajo la denominación de vinicultores que estén legalmente establecidos en dicha provincia.

Para poder conservar el carácter oficial será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Asociación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen y, además, que cuentan como socios adheridos la mayoría de los industriales y comerciantes vinicultores establecidos en su respectiva demarcación.

La Asociación Nacional someterá a la aprobación de la Direc-

ción general de Comercio y Política Arancelaria las normas convenientes para la aplicación de esta disposición.

Crianza y exportación de vinos.—Está representada oficialmente por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España. Representa desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar hasta los criadores exportadores de vinos, organizados a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931 y agrupados todos ellos en la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España.

Esta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, procederá en el plazo de un mes, previo informe de los Sindicatos locales y sus respectivas Cámaras de Comercio, a la fijación de zonas administrativas a los Sindicatos que no las tuviesen acordadas y las someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Para la fijación de estas zonas, de conformidad con el citado artículo 77, se partirá del principio de agrupación por Centros naturales de crianza y exportación.

Los Sindicatos con existencia legal, a los que se hubiese concedido carácter oficial, deberán justificar ante la Federación que reúnen actualmente las condiciones que se fijan en los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y 4 de diciembre de 1931, y para poder conservar el carácter oficial deberán cumplir a satisfacción de la Federación los fines y funciones que la legislación vigente les confiere y acreditar que cuentan como adheridos el minimum de criadores exportadores de vinos que los Decretos antes mencionados exigen.

Los Sindicatos oficiales de Criadores exportadores de vinos introducirán en sus Estatutos las modificaciones necesarias para que puedan agruparse en ellos como socios cooperadores, con voz informativa, pero sin voto y con facultad para constituir dentro de los mismos Secciones autónomas para el estudio de los problemas que les afecten especialmente, los comerciantes y almacenistas que sin ser criadores exportadores estén legalmente autorizados para exportar, así como los industriales comprendidos en las notas primera y segunda de los epígrafes 59 a) y 60 a) de la tarifa 3.^a, clase 9.^a, de la contribución Industrial y de Comercio, y los del epígrafe 61 de la misma clase y tarifa. Estas modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Federación, por la cual deberán ser informadas.

A los efectos previstos en el artículo 80 se tendrá en cuenta para la proporcionalidad representativa lo que sobre el particular se establece en el párrafo cuarto del artículo 13 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 y lo consignado en los Estatutos de la Federación, aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos del Decreto de 8 de septiembre de 1932, por acuerdo de 13 de octubre de 1932.

La Federación, previo informe de los Sindicatos locales, resolverá sobre la conveniencia de agrupar a éstos en Federaciones regionales, y en caso afirmativo se partirá del acoplamiento por regiones que establece el artículo 66 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Licorería.—Está representada oficialmente por la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores. Comprende a los fabricantes de licores y comerciantes de aguardientes con o sin derecho a exportar y se establece su organización a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931. Estos Sindicatos se agrupan en la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituida oficialmente por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de junio de 1932 y reconocida a los efectos del Decreto de 8 de septiembre de 1932, por acuerdo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de 13 de octubre de 1932.

Cuanto dispone con referencia a los criadores exportadores de vinos se hace extensivo a los fabricantes de licores que se rigen por las mismas disposiciones que aquéllos.

Fabricación de alcoholes vínicos.—Partirá la Asociación de los Fabricantes de alcoholes vínicos, quienes podrán constituir organizaciones regionales o comarcales a juicio de la entidad nacional. La agrupación de las entidades regionales o comarcales y donde éstas no existan o no se constituyan, directamente los fabricantes integrarán la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vírico de España, que representará oficialmente a todos los fabricantes de alcohol vírico del país.

Fabricación de alcoholes industriales.—Todos los fabricantes de alcoholes industriales existentes o que se establezcan, formarán la Asociación de Fabricantes de alcoholes industriales de España.

Art. 29. Las entidades de carácter nacional que no lo hubiesen efectuado, someterán, de conformidad con lo que dispone el ar-

título 76 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, a la aprobación de la Dirección general a cuya alta inspección estén sometidas, sus Estatutos sociales y en éstos tendrán en cuenta cuanto se dispone en el Decreto citado y las normas que para su aplicación se establecen por la presente disposición.

Art. 30. Las entidades nacionales, reconocidas oficialmente, tendrán como recursos para el desarrollo de sus fines y funciones los siguientes :

- a) Los ingresos ordinarios que por todos conceptos figuren en sus respectivos Estatutos.
- b) Los que puedan proporcionarles la aplicación del artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.
- c) Las subvenciones que reciban del Estado o del Instituto Nacional del Vino, por prestación de servicios de interés público.
- d) Las que obtengan por la organización de servicios de interés particular para sus asociados.

Art. 31. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter regional y comarcal que las nacionales, disfrutarán de autonomía administrativa, pero deberán someter a la aprobación de las Direcciones generales a cuya inspección estén sometidas los presupuestos y liquidaciones, así como redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 32. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter comarcal o regional que las nacionales, podrán modificar en todo tiempo sus Estatutos, ajustándose para ello a lo que sobre el particular dispongan los que estén en vigor y sometiéndolos a la aprobación de la Dirección general de que dependan, y las entidades comarcales o regionales deberán someterlos a informe de sus respectivas Asociaciones Nacionales.

Art. 33. Las entidades locales y comarciales remitirán trimestralmente a sus respectivas Asociaciones Nacionales, relación nominal de sus socios, y estas relaciones servirán de base para la confección del censo vitivinícola-alcoholero que se formará por el Instituto Nacional del Vino, con los censos por intereses específicos que les remitan las entidades de carácter nacional.

Art. 34. No podrán ser inscritos en los Registros oficiales de exportación y embotelladores, así como en los que puedan crearse para el cumplimiento de los fines y funciones que por Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se persiguen, los que no figuren en el censo nacional vitivinícola-alcoholero.

Art. 35. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se recabarán de los demás Ministerios y Centros oficiales cuantos datos precisa el Instituto Nacional del Vino, a fin de conocer la producción, circulación, consumo y exportación de los productos comprendidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1932, datos que a su vez el Instituto deberá facilitar a las entidades nacionales oficialmente reconocidas.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Art. 36. El Instituto Nacional del Vino, para atender a los diversos fines y funciones que le están encomendados, contará con los siguientes medios:

- a) Con las aportaciones del Estado.
- b) Con las aportaciones de los intereses representados por las entidades mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.
- c) Con los legados y donativos que reciba.
- d) Con los beneficios que resulten por la publicidad en los concursos, exposiciones o publicaciones que organice.
- e) Con la participación que el Estado le conceda en las multas que impongan las Juntas vitivinícolas provinciales.

Art. 37. Cada una de las Secciones del Instituto redactará su presupuesto, que remitirá antes del 15 de noviembre de cada año, al Comité ejecutivo y éste formulará el presupuesto general del Instituto, sometiéndolo a examen y aprobación del Pleno en las sesiones preceptivas del mes de diciembre.

Art. 38. A los efectos del artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, el Comité permanente someterá al Pleno del Instituto la propuesta de distribución proporcional de las cantidades que se recauden por las entidades oficiales legalmente autorizadas.

Art. 39. En el Pleno correspondiente al mes de febrero de cada año se someterán a su examen y aprobación las cuentas correspondientes al ejercicio anterior, acompañadas de los justificantes, así como la Memoria anual de los trabajos del Instituto, cuyas cuentas y Memoria se someterán a la aprobación definitiva del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de cuya reso-

lución se dará traslado por el Instituto a las entidades nacionales que contribuyan a su sostenimiento, acompañando una copia o resumen de dichos documentos.

Art. 40. Los pagos se efectuarán por el Negociado de Tesorería y Contabilidad de la Sección primera, previa la firma en nómina cuando se trate de personal y contra recibo o justificante informado por la Sección correspondiente y con el visto bueno del vocal contador en los demás casos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.^o De conformidad con el artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 y durante el primer trimestre del año 1933, las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el artículo 75 de la citada disposición propondrán a las Direcciones generales de que dependan los medios económicos y procedimientos de recaudación entre su sector que consideren necesarios para atender a los fines y funciones que les están encomendados y contribuir al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

2.^o Las Direcciones generales, una vez estudiadas las referidas propuestas, informarán al ministro de Agricultura, Industria y Comercio sobre la procedencia de su aplicación o las modificaciones que se estimen oportunas, a fin de dar validez legal a la obligatoriedad de las exacciones.

3.^o En tanto se obtiene la autorización expresada en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio proveerá, en la medida que permitan las disponibilidades de su presupuesto, de los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional del Vino.

Art. 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola Provincial, presidida por el ingeniero jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional por éstos directamente, y, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola; un representante desig-

nado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia; dos representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de vinicultores, y en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes-Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio, actuando como secretario un ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

Por Orden de 15 de octubre de 1932 (*Gaceta del 17*), se dieron las normas para la constitución de las Juntas Vitivinícolas en la forma siguiente:

1.^º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias de la República española una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el ingeniero jefe del Servicio Agronómico y de la que formen parte:

a) Cuatro vocales representantes de los viticultores, designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, o, a falta de organización regional, por éstos directamente, o, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola.

b) Un vocal representante designado por los Sindicatos oficia-

les de Criadores-Exportadores de Vino, o en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

c) Dos vocales representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de Vinicultores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

d) Un vocal representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes-Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

e) Actuará de secretario un ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Para la constitución de esta Junta, su presidente la convocará dentro del plazo antes señalado.

2.^º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades enumeradas en el apartado anterior procederán a designar a sus representantes, dando cuenta de estas designaciones al ingeniero jefe del Servicio Agronómico provincial, el cual, inmediatamente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

* * *

Hasta hace poco, las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo que comentamos carecían de las normas a las que habían de sujetar su cometido. Recientemente, por Decreto de 28 de septiembre de 1933, se ha aprobado el oportuno Reglamento, que insertamos a continuación:

Reglamento de las Juntas vitivinícolas provinciales

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION

Artículo 1.^º Las Juntas vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un presidente, ocho vocales y un cretario.

Art. 2.^º Las Juntas vitivinícolas tendrán su domicilio oficial en el local del Servicio Agronómico provincial o en otro lugar dependiente del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.^º Será presidente de la Junta vitivinícola el ingeniero jefe del Servicio Agronómico provincial, quien podrá delegar en otro ingeniero afecto al mismo Servicio.

Art. 4.^º Los vocales serán designados por sus respectivas entidades con arreglo a las normas que regulan la elección de cargos de su Junta directiva en la proporción siguiente:

a) Cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente, de entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia.

A falta de organización regional, oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, enviarán una propuesta al presidente de la Junta vitivinícola, quien hará la designación de los vocales ,teniendo en cuenta la importancia regional y económica de los peticionarios.

En la provincia donde no haya Sindicatos ni Asociaciones de viticultores legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia hará la designación de los vocales de entre los viticultores de la misma.

b) Dos vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones oficialmente reconocidos de vinicultores.

En las provincias en donde no existan Sindicatos o Asociaciones de vinicultores oficialmente reconocidas, la Cámara Oficial de Comercio de la provincia hará la designación de dos vocales de entre los vinicultores establecidos en la misma.

c) Un vocal designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

d) Un vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

Cada uno de los sectores mencionados nombrará un número de suplentes igual al de vocales.

Art. 5.^º La representación de los vocales y suplentes durará cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los sectores correspondientes ratificarán o rectificarán por otros cuatro años el nombramiento de sus representantes y suplentes en las Juntas vitivinícolas.

Art. 6.^º En las deliberaciones de la Junta actuará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial, con voz y sin voto.

Art. 7º La renovación de las Juntas vitivinícolas, sea total o parcial, se dispondrá por Orden que se publicará en la *Gaceta*. En esta Orden se dará un plazo no mayor de un mes, durante el cual, las entidades enumeradas en el artículo 4º de este Reglamento, deberán hacer las designaciones de Vocales y remitirlas al Servicio Agronómico.

El Ingeniero jefe del mismo, dentro de los diez días siguientes al en que expire el plazo señalado en la Orden, hará una propuesta de constitución de la Junta, con las designaciones recibidas, que se publicará dentro de estos diez días en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la advertencia de que las entidades que se consideren perjudicadas, podrán recurrir, durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta en el *Boletín*, contra ésta ante el Instituto Nacional del Vino, mediante escrito, que se entregará al Ingeniero Jefe.

Si durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta no se hubiera recibido ningún recurso, quedará firme y no se dará recurso alguno contra ella; mas si se entablare dentro de dicho plazo algún recurso, el Ingeniero Jefe remitirá al Instituto Nacional del Vino su propuesta y todos los recursos presentados y este organismo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

C A P I T U L O II

Fines

Art. 8º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente en su demarcación, en todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas susceptibles de ser consideradas como ilegales.

b) Instruir y resolver los expedientes, imponiendo las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar el recurso de alzada, cuando proceda.

c) Designar los dos Vocales que las representen en los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen.

d) Transmitir a los Veedores de su demarcación las instrucciones que reciban del Servicio Central de Represión de Fraudes, y del Instituto Nacional del Vino, en lo que sea materia propia de estos organismos.

- e) Determinar en las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la demarcación que se asigna a cada uno y la distribución de trabajo a que deban ajustarse.
- f) Determinar, si ha lugar, los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes para su resolución.
- g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes las denuncias y quejas que reciban sobre la actuación de los Veedores.
- h) Remitir durante el mes de Enero de cada año al Servicio Central de Represión de Fraudes, relación detallada de cuantos extremos se especifican en el libro registro a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, comprendiendo todas las denuncias formuladas, expedientes incoados y resultado de los mismos durante el período del año anterior.
- i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 9.^o El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación, pero en este caso se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad en donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los expedientes y documentos relativos a dichos asuntos.

Art. 10. Si a la hora anunciada para la reunión de la Junta no hubiese mayoría de Vocales presentes, se celebrará aquéllos una hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Art. 11. De cada sesión se extenderá por el Secretario un acta

en el libro correspondiente, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes, los asuntos que se traten y su resolución, con expresión de los fundamentos legales, el resultado de las votaciones y los votos particulares que formulasen los Vocales.

CAPITULO IV

De las sanciones, del procedimiento y de los recursos

Art. 12. Las Juntas Vitivinícolas impondrán únicamente las sanciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de este capítulo, y siempre mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes del mismo.

SECCION I.^a

De las sanciones

Art. 13. Las infracciones al Estatuto del Vino se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Art. 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra "vino" y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del Vino. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92

del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier substancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.^º de dicho Estatuto.

El empleo de substancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.^º del Estatuto del Vino, a excepción de lo previsto en los apartados 7 y 11 del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravantes de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente:

Los contraventores de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el descomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado 11 del artículo 9.^º del Estatuto del Vino serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, dondequiera que lo tuvieran, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7 del mismo artículo, citado en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, modificado por la Ley de 26 de mayo de 1933, que sólo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior serán penados con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringiese el apartado 13 del artículo 9.^º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo, y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Art. 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252 y concordantes del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Art. 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como corresponda:

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa.

Se entenderá que circulan partidas de vino y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del Vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutivos que se exigen en el párrafo segundo de este artículo: cuando se trate de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41 del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vayan acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones en el cargo de dicho libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa, que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en

el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado de más sobre los precios marcados en el citado artículo durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

f) Los infractores del artículo 46 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor del vino que tuviesen en el momento de la inspección destinado a la venta ambulante.

Art. 17. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que no cumplan con las obligaciones que les marca el Estatuto del Vino, serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Art. 18. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas en los anteriores artículos; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

SECCION 2.^a

Procedimiento

Art. 19. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino a las Juntas Vitivinícolas es pública, y la tramitación de los expedientes que se incoen, a fin de sancionar estas infracciones, se sujetará a las siguientes normas:

a) Cuando se ejerzte la acción pública mencionada en el párrafo anterior por persona que no pertenezca al Cuerpo de Veedores, las Juntas admitirán las denuncias que se formulen, a excepción de las que no vayan firmadas por el denunciante, quien de-

berá especificar en el escrito pertinente su domicilio a los efectos de lo dispuesto en el apartado *k*) del presente artículo. Recibida la denuncia por la Junta, dará traslado de ella al Veedor de su demarcación, que procederá a su comprobación mediante inspección verificada con arreglo a las normas que rigen la actuación de estos funcionarios, dentro del plazo de cinco días, a partir del de la inscripción de la denuncia en el libro registro.

b) Una vez en poder de la Junta el acta de Veedor, bien la haya levantado por sí, o por denuncia derivada del ejercicio de la acción pública y vaya o no acompañada de muestras, el Secretario de la Junta abrirá expediente, iniciándolo con el acta y la denuncia, si la hubiese, dentro del plazo de tres días, a partir del de la recepción del acta.

c) Si a las actas remitidas a la Junta por el Veedor se adjuntan muestras, una de éstas se remitirá inmediatamente, para su análisis, al Laboratorio o Estación Enológica de la demarcación, conservando en custodia la otra muestra para remitirla al Instituto Nacional del Vino, si se instare recurso de alzada.

d) Si del resultado del análisis a que se refiere el apartado anterior se dedujera falsificación o adulteración del contenido de las muestras, el Presidente de la Junta podrá acordar el depósito de la mercancía de donde hayan sido extraídas en manos de su propietario, del consignatario o de tercera persona, a su elección, y bajo la responsabilidad del depositario, hasta la resolución definitiva del asunto.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas Vitivinícolas, así como el Veedor, podrán proceder a la intervención de los productos y substancias prohibidas por el Estatuto del Vino en los siguientes casos:

1.^º Cuando en los locales, bodegas, almacenes, lugares de fabricación, establecimientos de venta, estaciones, muelles, vehículos de transportes, etcétera, se encontrasen productos enológicos prohibidos, de composición secreta o indeterminados, bouquets, aromas artificiales y, en general, todas las substancias prohibidas expresamente en el citado Estatuto.

2.^º En el caso de flagrante delito de fraude o adulteración. Cuando esto suceda, no será precisa la toma de muestras, y únicamente deberá hacerlo constar con los testigos correspondientes en el acta que eleve a la Junta Vitivinícola, poniendo a su disposición los productos intervenidos.

3.^º Cuando el Veedor o la Junta tengan la seguridad del fraude

o adulteración, o de que la mercancía es nociva a la salud. En este caso, y bajo su exclusiva responsabilidad, se puede proceder al decomiso de la citada mercancía, precintándola totalmente e impidiendo su venta y circulación hasta que del análisis de las muestras tomadas la Junta Vitivinícola emita el juicio definitivo.

f) Los productos y mercancías intervenidos o decomisados serán pesados y precintados rigurosamente, pudiendo quedar en poder del dueño o consignatario o ser recogidos para enviarlos a la Junta con la correspondiente denuncia, o depositados en otros lugares y a personas que ofrezcan garantía, hasta que la Junta, en la resolución definitiva, acuerde su destino o destrucción.

g) Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán responsables de los perjuicios que pudieran causar por la extralimitación de sus funciones, y podrán ser eximidas las de los Veedores ante la Junta Vitivinícola correspondiente y las de ésta ante el Instituto Nacional del Vino.

h) La providencia del Presidente de la Junta, por la que acuerde la retención de la mercancía adulterada, según lo dispuesto en el apartado d), se notificará al interesado en la forma prevista por los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juntamente con esta notificación se citará al interesado, para que comparezca por sí, o por representante suyo, ante la Junta el día en que se haya de dar vista al expediente. La vista del expediente se verificará dentro del día en que se abrió el expediente. En esta citación se hará constar el día, hora y local en donde se reunirá la Junta; el día desde el cual el interesado tenga a su disposición el expediente para examinarlo, cuyo plazo no será menor del de los cinco días anteriores al de la vista, y el derecho que le compete de presentar un pliego de alegaciones, además del de defenderse verbalmente por sí o por representante suyo ante la Junta.

El domicilio legal para esta notificación será el almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que haya dado lugar al procedimiento, y si estuviese el domicilio en localidad distinta a la de la Junta, el Presidente se dirigirá al Juzgado municipal de la localidad, para que haga la notificación de oficio.

i) Reunida la Junta el día y hora señalados, o una hora más tarde en segunda convocatoria, se dará principio por la lectura del acta de la sesión anterior. Seguidamente se pasará a tratar del orden del día. Cuando corresponda el turno a la resolución de un

expediente, se llamará al inculpado ~~y~~ personas que le representen, sean o no Letrados, quienes podrán hacer uso de la palabra.

j) La Junta resolverá los asuntos del orden del día a la vista de cuantos antecedentes posea, aun cuando el inculpado no hiciese uso de los derechos de asistencia a la sesión, de nombrar representantes o de presentar el pliego de alegaciones.

La falta de asistencia del inculpado o de sus representantes o de los Vocales, no será motivo suficiente para suspender la vista, si la notificación se hubiese hecho en forma, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que se funde. El Presidente de la Junta podrá conceder o denegar dicha pretensión, dándose contra su resolución recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino.

k) Los Vocales podrán dirigir preguntas a los interesados, y tanto ellos como el inculpado podrán reclamar la presencia informativa del Veedor y denunciante.

l) El inculpado o sus representantes podrán proponer en el acto las pruebas conducentes a su defensa, y la Junta resolverá sobre su admisión y su pertinencia, pudiendo el que propone la prueba no admitida hacer constar en el acta la denegación.

m) Si la Junta acordara admitir la prueba propuesta o estimase necesaria la práctica de otras a petición de algunos vocales, se concederá un plazo que no podrá exceder de ocho días para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquiera otra causa, el presidente apreciara que fuera necesario un plazo mayor a tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

n) Examinado por la Junta el resultado de las pruebas, y oído el inculpado o su defensor, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, extendiéndose seguidamente el acta, en la que se harán constar las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el presidente, los vocales asistentes y el secretario. Si alguno de los vocales se negase a suscribir el acta se hará constar así en aquélla y la Junta acordará su aprobación sin que contra dicha resolución quenga recurso alguno.

ñ) Los vocales, caso de disconformidad en el fallo, podrán emitir votos particulares, que se unirán al expediente.

Art. 20. El fallo de las Juntas vitivinícolas se comunicará al

inculpado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquéllo lo hubiese acordado.

La notificación al interesado deberá hacerse conforme a las normas establecidas en el apartado *h)* del artículo anterior, y en él se expondrán los fundamentos legales del fallo y los recursos que según la Ley puede utilizar el inculpado.

Al veedor o persona que haya instado el expediente se le dará traslado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla se dictó.

Art. 21. Si la persona denunciada declara estar conforme con el fallo de la Junta vitivinícola, y por ella o por el veedor que haya instado el expediente no se solicitará recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino, dentro del plazo de veinte días, que la Ley dispone que la sentencia será firme, debiendo hacerse efectivas las sanciones y satisfacerse las multas en papel de pagos del Estado, descontando de su importe los gastos de publicación del fallo en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de diez días, a partir del de la notificación de la sentencia, y de no hacerlo efectivo en ese plazo, el presidente de la Junta se dirigirá con el oportuno oficio al juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado correspondiente en el plazo máximo de quince días.

Art. 22. Cuando la mercancía objeto de la sanción haya desaparecido, será el dueño responsable de su importe.

Art. 23. Las Juntas vitivinícolas llevarán un registro especial con las denuncias que se formulen en virtud de la acción pública reconocida por el artículo 11 de este Reglamento, con las actas levantadas por los veedores, y en el que se hará constar la fecha de entrada de la denuncia y del acta y muestras si las hubiere; el nombre del denunciante, del veedor, del denunciado o dueño del producto y clase de éste; fecha en que se remite la muestra al Laboratorio correspondiente para su análisis y fecha en que se recibe el informe del citado Laboratorio; resultado del expediente detallando las infracciones y las multas, si las hubiere así como su apelación si el denunciado ejercita ese derecho y sus resultados.

SECCION 3.^a*Recursos*

Art. 24. Contra las sanciones de las Juntas vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, Sección especial de relación con las Juntas vitivinícolas provinciales, que podrá ser interpuesto por el veedor o persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo.

Dicha apelación la hará el interesado mediante escrito dirigido al presidente de la Junta, en el que fundamentará la no conformidad con el fallo emitido o las sanciones aplicadas.

Al presentar el recurso de alzada deberá el inculpado depositar en la Junta vitivinícola el 15 por 100 del importe de la multa que le hubiese sido impuesta.

La Junta vitivinícola remitirá en el plazo de cinco días el expediente completo con el escrito de apelación al Instituto Nacional del Vino, juntamente con la muestra que conservó en custodia.

Art. 25. Si el inculpado no estuviese conforme con el dictamen emitido por el Laboratorio, resultante del análisis de las muestras intervenidas y, como consecuencia, con las sanciones aplicadas, dispondrá de veinte días, a partir de la notificación del fallo de la Junta provincial, para si lo estima conveniente mandar analizar, a su exclusiva cuenta, la muestra que obre en su poder, en un Laboratorio oficial de los designados hoy como tales o de los que, en lo sucesivo, se autoricen para ello.

El certificado de este análisis lo remitirá el interesado en el citado plazo de veinte días al Instituto Nacional del Vino, como comprobación de la no conformidad con el dictamen primeramente emitido y que haya dado lugar a las sanciones aplicadas por la Junta.

Los fallos del Instituto Nacional del Vino y dictámenes del Laboratorio del Servicio Central de Represión de Fraudes serán inapelables.

Art. 26. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la muestra conservada por el inculpado y que manda a su costa analizar, deberá ser conservada intacta y observada minuciosamente por el jefe del Laboratorio oficial o autorizado para el análisis, reseñando, con todo detalle, sus precintos en el certificado.

Art. 27. Devuelto el expediente con el fallo apelado a las Juntas vitivinícolas, éstas comunicarán inmediatamente dicho fallo al interesado, y para la ejecución de la sentencia del Instituto Nacional del Vino se procederá en igual forma que prescribe el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO V

Facultades inspectoras de los vocales

Art. 28. Los vocales de las Juntas vitivinícolas tendrán de todas las autoridadesanáloga consideración a la reconocida a los veedores, pudiendo actuar como tales inspectores en la zona de su demarcación por ausencia de aquéllos, y en los casos de probada mala fe o negligencia para descubrir fraudes o adulteraciones señalados por la Ley.

Dichas funciones inspectoras sólo podrán desempeñarlas en caso de urgencia y a falta de veedores en la localidad o sitio en que aquéllas se realicen, debiendo pasar comunicación por el medio más rápido, al presidente de la Junta, quien pondrá en conocimiento del veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

* * *

Este capítulo del Estatuto del Vino, que trata de la organización corporativa, tiene gran importancia por las prescripciones que en él se contienen.

En primer lugar, se da carácter oficial a las diferentes Asociaciones y Federaciones que actualmente representan a la viticultura, vinicultura, crianza y exportación de vinos, licorería, fabricación del alcohol de vino y demás productos de la viña y fabricación de alcoholes industriales.

Estas Asociaciones habrán de solicitar su carácter oficial y so-

meterse a un mínimo de condiciones que fijarán las Direcciones generales de Agricultura y de Comercio y Política Arancelaria.

Aun cuando los preceptos que comentamos parecen dejar a la facultad de estas Asociaciones el adquirir el carácter oficial, creamos que todas se acogerán al precepto, por la ventaja que representa el que se las dote de percepciones que tendrán carácter obligatorio. También se autoriza a los Sindicatos oficiales de criadores de vinos a establecer un gravamen a la exportación con destino a la propaganda genérica.

Desde luego, las finalidades con que se establecen estos impuestos los justifica, pero existe una contradicción entre lo preceptuado en el artículo 39 del Estatuto, que ordena se estudie la supresión de todo arbitrio y la creación de éstos.

Al Instituto Nacional del Vino se le señala un amplio campo en el que podrá desarrollar sus actividades. Como principal misión, tiene la de entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas Vitivinícolas provinciales, organismos que se crean por precepto contenido en el capítulo que comentamos.

CAPITULO XIV

Procedimientos y sanciones

Art. 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.
- b) La investigación de las substancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.
- c) La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.
- d) Todas las incidencias que resulten del cumplimien-

to o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Art. 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Art. 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.^º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.

c) Los contraventores del artículo 9.^º, apartado 11, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores del artículo 9.^º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratare de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus alcaldes presidentes.

h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigados con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinjan la presente disposición.

i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

El artículo comentado se refiere a las sanciones que habrán de imponerse por el incumplimiento de los preceptos del Estatuto del Vino, declarando su compatibilidad con aquellas a que se hubieran hecho acreedores los industriales por haber infringido la ley de Contrabando y Defraudación u otras disposiciones vigentes.

En lo que sigue resumimos los diferentes casos de infracción en que pueden incurrir los industriales.

Sanciones del Código penal

En cuanto implican atentado a la salud pública o fraude en la cantidad o calidad de las mercancías, las infracciones deben también ser perseguidas con arreglo a los artículos 351 y 522 del Código penal los delitos, y a los 568 y 571 las faltas. Reproducimos a continuación la parte de estos preceptos que hace al caso:

Artículo 351. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre utilizados.

Artículo 522. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado: 1º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a 50 pesetas y no excediere de 250 pesetas, 2º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de 250 y no pasando de 5.000 pesetas. 3º Con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio, excediendo de 5.000 pesetas y no pasando de 25.000. 4º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 25.000 pesetas.

Artículo 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multas de cinco a 100 pesetas... 4º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente. 5º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo 571. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 250 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II... 2º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio

las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Con referencia a los artículos 568 y 571 que castigan las faltas en la materia, se dictó la Real orden de 11 de agosto de 1906, encargando a los fiscales que denunciaran siempre como delitos los hechos que pudieran ser comprendidos en estos artículos, pues a las Salas de lo Criminal corresponde decidir si deben considerarse faltas o delitos con arreglo a los artículos 351 y 522.

Sanciones de la ley de Contrabando y Defraudación

Es sabido que los delitos y faltas comprendidos en esta ley, cuyo texto vigente es el publicado por Real decreto de 14 de enero de 1929 elevado a la categoría de ley. Se dividen en dos grandes grupos: los constitutivos de *defraudación*, que se cometen en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos al pago de derechos a que se refiere dicha ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguren la percepción del impuesto, y los constitutivos de *contrabando* por la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

La ley de Contrabando y Defraudación se refiere muy especialmente a los conceptos tributarios de la renta de aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre el azúcar e impuesto sobre la achicoria.

Para calificar los posibles actos de defraudación en cada uno de estos tributos, hay que tener en cuenta, aparte de la enumeración del artículo 8.^º de dicha ley, los reglamentos de cada impuesto, que son: para la renta de aduanas, las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 14 de noviembre de 1924; para la renta del alcohol, el Reglamento de 4 de octubre de 1924, y para el impuesto sobre el azúcar, la ley de 19 de diciembre de 1899 y el Reglamento de 9 de julio de 1903.

Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se enumeran en el artículo 3.^º de la ley y están relacionados con la producción y comercio de los efectos estancados, según el artículo 5.^º: 1.^º Todos los que se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel, aprobado por Real decreto de 12 de febrero de 1922. 2.^º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente; prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitada.

Bastantes preceptos del nuevo Decreto de 8 de septiembre de 1932 están íntimamente relacionados con estas disposiciones.

La persecución de los delitos o faltas de contrabando y defraudación, así como la competencia y procedencia en la materia, están claramente regulados en los títulos VII y VIII de la ley.

La acción para perseguir estos delitos es pública, pero su persecución estará especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Para conocer de los actos u omisiones constitutivos de delitos de contrabando o defraudación son competentes los jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubieren realizado o descubierto dichos actos.

Las faltas serán conocidas por las Juntas de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Real decreto de 22 de diciembre de 1908

Esta disposición contiene en las instrucciones técnicas anexas, que fueron reformadas por Real decreto de 14 de septiembre de 1920, las definiciones legales de los vinos y bebidas alcohólicas que fueron recogidas y modificadas, en parte, en el Decreto-ley de 29 de abril de 1926.

Además regula la inspección de los fraudes y falsificaciones en las substancias alimenticias, y la actuación a dichos efectos de los laboratorios municipales; la misión de los inspectores químicos; la forma de tomarse las muestras, así como las cantidades que deben constituir éstas; la realización de los análisis contradictorios; y en cuanto a sanciones, se refiere especialmente al Código penal vigente.

Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925

Este Reglamento contiene varias disposiciones relacionadas con la materia a que se refieren estas notas.

Las funciones de la inspección sanitaria municipal alcanzan a los establecimientos industriales y a todos los locales destinados

al comercio de substancias alimenticias (artículo 3º). Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya), y los elementos auxiliares precisos, la vigencia, inspección y examen de toda clase de substancias alimenticias (artículo 20). Alcanza la inspección a los lugares donde los alimentos sólidos y líquidos se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden (artículo 22).

Art. 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 94. Todas las mercancías decomisadas de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquélla no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Art. 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Art. 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y

tramar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir el cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Art. 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultara condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Art. 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales, por sí o representados a su costa por técnicos, procuradores, abogados u otras personas.

Art. 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales serán publicados en dos periódicos de la localidad o de la provincia, a cargo del importe de la multa.

Este capítulo, en cuanto a sanciones, se limita a reproducir en su esencia, con las modificaciones consiguientes, el artículo 41 del Decreto-ley de 29 de abril de 1926. En cuanto al procedimiento, prescribe que las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

El procedimiento apuntado en la actualidad ya no tiene objeto ya que en el Reglamento de Juntas Vitivinícolas provinciales que se inserta en el comentario al artículo 89 se fija detalladamente el procedimiento para perseguir y sancionar las infracciones del Estatuto.

ADICIONALES

1.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.^a El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrá a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.^a De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efectos de Ley .

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Modelo n^om. 1

Declaración de Cosechas y Existencias

Ayuntamiento de Cosecha de 193 Provincia de

D., vecino de, (1) declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle, plaza de, n.º ..., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	Procedencia (2)	GRADUACIÓN		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
						Totales...

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, sobre vinos y
Alcoholes, suscrito por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración, en
de noviembre de 1932.....

(1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha seca o sombra.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Modelo n^o 2

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva

Núm.

D. de remite por⁽¹⁾
a D. calle, plaza de núm. de

Los demás días a continuación se detallan con destino a (2)

Número y clase de envases	Producto	Litros	Graduación		Importe (3)	Observaciones
			Alcohol	Licor		
						Deberá extenderse por triplicado

*En a (fecha en letra) de de 193.....
(Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)
(Firma)
(Sello)*

- (1) V. c., camión o carro.
 (2) Consumo interior, Exportación o Destilación.
 (3) No es obligatorio consignarlo.

Modelo núm. 2 bis

Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productores:

Vendedor	de
Comprador	de
Producto	para (1)
Núm. y clase de envases
Litros	graduación. { alcohol }
	licor }

(A los efectos del cumplimiento de las disposiciones sobre circulación de vinos).

En, a (fecha en letra) de de 193...

(1) Consumo interior, Exportación o Destilación.

Deberá extenderse por triplicado

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Libro-registro de Entradas y Salidas para Comerciantes y Criadores-Exportadores

CARGO

Fecha	Número del documento	Vino seco	Vinos dulces	Observaciones	Grados	Licor ...	Alcohol.	Vinos dulces	Vino seco	Destino	Número del documento	Vinos dulces	Vino seco	Licor ...	Alcohol.	Observaciones	Grados	

DATA

Grados	Observaciones	Licor ...	Alcohol.	Vinos dulces	Vino seco	Destino	Número del documento	Vinos dulces	Vino seco	Destino	Número del documento	Vinos dulces	Vino seco	Licor ...	Alcohol.	Observaciones	Grados	



Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados (1)

Modelo núm. 5

Balances periódicos que deben presentar los Comerciantes y Criadores-Exportadores

Don vecino de , (2) declara que en la bodega o almacén que posee en la calle, plaza de , núm. de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	C A R G O			D E S T I N O S			D A T A			Existencias para el próximo período	
	Existen- cia anterior Litros	E M P L E O S		TOTAL carga	Salidas Sacos Dulces	Mer- cado mas Dulces	TOTAL date				
		En- tradas	Secos								

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Decreto sobre VINOS Y ALCOHOLES de 8 de septiembre de 1932, remite el presente balance, a los efectos de estadística, verificado hoy de de 193

Sr.

- (1) El modelo núm. 4 ha quedado suprimido al haberlo sido el art. 25 del Estatuto por Ley de 26 de mayo de 1933. (Gaceta de 4 de junio.)
 (2) Cosechero o comerciante.